CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-523 ***GRUPO QUEJAS***

Auto Nº 500-6-22-4342 *Fecha:* 0 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Nº 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante el radicado interno YO-2022-09847 del 13 de julio de 2022, se puso en conocimiento de esta Corporación, lo siguiente:

> *"(...) la tala por parte del señor Ismael Amaya, quien aprovecha su cargo de encargado del predio para extraer la madera sin autorización de los propietarios...."*; por los lados de Santo Candela, caserío de Corinto, jurisdicción del municipio de Pajarito, departamento de Boyacá.

Que en atención al radicado anterior, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-523 del 10 de noviembre de 2022, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-523 del 10 de noviembre de 2022, el grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, la cual se llevó a cabo el día 11 de noviembre de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1591 del 13 de diciembre de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*. (Subraya fuera de texto).

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-523 ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500-6-22-4342 *Fecha:* 30 DIC 2022

El parágrafo del articulo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-523 del 10 de noviembre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practicó la visita al lugar de la presunta infracción ambiental por los hechos expuestos en la respectiva queja, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1591 del 13 de diciembre de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"(...) 3.2. Descripción General de la Visita

En atención a la indagación preliminar 500.13.1.22-523 del 10 de noviembre 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica, a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental

Para la verificación de los hechos narrados en el radicado YO 2022-09847 del 13 de julio del 2022, se realizó la visita el día 11 de noviembre del presente año, por presunta tala en el predio NN, Vereda Corinto, dicha visita contó con el acompañamiento del señor Ismael Ayala Lemus identificado con la cedula de ciudadanía 4193368 de Pajarito. En calidad de administrador/encargado del predio.

Durante el recorrido de 5 hectáreas aproximadamente no se observa tocón que nos confirma la tala que se ejecutó, se evidencia es una limpieza de latizales con DAP inferiores a 10 cm, en dicha área se efectúan labores de ganadería, por lo que se trató de una limpieza para mantenimiento de y siembra de pastos, ya que la actividad se ejecutó en febrero del presente año. Se encuentran una que otra especie arbórea que miden entre 6 y 10 metros, presentan CAP de 60, 70 cm, las cuales se identificaron como Punta lanza (Vismia sp.), Arboloco (Montanoa sp.) y Guacharaco (Cupania sp), el señor Ismael Ayala manifiesta que la actividad de limpieza si la realizo con ayuda del señor Eduardo Gutiérrez, ya que se distribuyeron el área a intervenir

El señor Ismael Ayala pone en conocimiento que los dueños del predio Galixia residen fuera del país, pero están al pendiente de todo lo que se ejecuta en las tierras, también manifiesta que los patrones le dieron la orden de fortalecer las cercas del predio, pero en vista de que se pone en conocimiento que se debe realizar un proceso de autorización ante Corporinoquia para aprovechamiento forestal con finalidad de uso doméstico, a fin de evitarse sanciones por no acatar las normas establecidas, este empezara el trámite pertinente

Se evidencian en el lugar de los hechos pendientes entre 15% y 25% propios del paisaje de montaña, donde según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia es una cobertura de Pastos arbolados (2.3.2) Cobertura que incluye las tierras cubiertas con pastos en las cuales se han estructurado potreros con presencia de árboles de altura superior a cinco metros, distribuidos en forma dispersa. La cobertura de árboles debe ser mayor a 30% y menor a 50% del área total de la unidad de pastos, (IDEAM, 2010).

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-523 ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500-6-22-4342 *Fecha:* 28 DIC 2022

Una vez se finaliza el recorrido por el terreno se le manifiesta al señor Ismael Ayala, que no se observó afectación ambiental de consideración en el predio, ya que la cobertura vegetal implicada no presenta DAP superiores a 10 cm, aun se evidencian estos latizales en campo.
(...)

4 CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la queja allegada con el radicado YO.2022-09847 del 13 de julio del 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental dio apertura a la indagación preliminar N°500.13.1.22-523 del 10 de noviembre del 2022 por lo cual se ordena visita técnica de inspección al lugar de la presunta afectación De acuerdo con lo evaluado en su proceso de realización el día 11 de noviembre del año en curso, no se evidencio tala alguna, solo se evidencia una limpieza de latizales con DAP inferiores a 10 cm, con presencia de especies arbóreas en pie identificadas como Punta lanza (Vismia sp.), Arboloco (Montanoa sp) y Guacharaco (Cupania sp), Presentando alturas de 6 a 10 metros de alturas con DAP entre 42 y 50 cm, en un área de aproximadamente 5 hectáreas, en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 5°18'3.70" y Longitud 72 24 12.25", pertenecientes al predio Galixia, Vereda Corinto, Municipio Pajarito. Departamento de Boyacá, bajo la cobertura de Pastos arbolados, dicha actividad se realizó con el fin de limpiar el terreno y sembrar pastos, generando así impactos mínimos al medio ambiente, por lo cual se considera no dar apertura a un proceso sancionatorio

De acuerdo con lo anterior, se establece que no se evidencio afectación de consideración durante la diligencia de la visita técnica, por tanto, esta corporación procede al ***archivo*** *de la indagación preliminar N°500. 13.1.22-523.*
(...)"

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No.500.8.2.22-1591 del 13 de diciembre de 2022, por el profesional adscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, del cual se concluye que no existen méritos suficientes para la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental, por lo cual se remitió el citado Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis normativo se procediera al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-523 del 10 de noviembre de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-523 del 10 de noviembre de 2022, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, esta Autoridad Ambiental da cumplimiento a lo previsto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 500.13.1.22-523 del 10 de noviembre de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-523 ***GRUPO QUEJAS***

Auto N°: 500-6-22-4342 *Fecha:* 30 DIC 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-1591 del 13 de diciembre de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Elaboró: Luz Mabel Plazas Ortega
Técnico Operativo